

Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC

FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO – Configuración de la conducta / elementos del tipo penal

En cuanto a la función certificadora con la cual se extendieron los documentos públicos objeto de averiguatorio, señala este Despacho, que en decisión del 19 de mayo de 1999, M. P. Dr. Fernando Arboleda Ripio, la Corte precisó que el tipo penal de falsedad ideológica en documento público alcanza su realización cuando el empleado oficial en ejercicio de sus funciones, extiende documento que pueda servir de prueba y consigna en él una falsedad o calla total o parcialmente la verdad, independientemente de los cometidos ulteriores que hubiese perseguido con su conducta.

Por tanto, la falsedad ideológica consagra como verbos rectores “extender” y “consignar” cuyo significado y alcance es distinto al verbo “falsificar” de la falsedad material. Quien extiende un documento público que pueda servir de prueba es quien tiene la función certificadora de los hechos que corresponden al ejercicio de sus funciones y al hacerlo está obligado a decir la verdad y nada más que eso, por lo que existe presunción de veracidad en el documento público, es más dentro de los documentos públicos objeto de investigación se encuentra que uno de ellos esto es el obrante a folio 13, se emitió por la funcionaria en respuesta a un requerimiento efectuado por la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias, bajo la instrucción de su Jefe Inmediato (XXX), en el cual se le solicito allegar constancias y/o soportes correspondientes a las diligencias de inspección programadas fuera de la Agencia ITRC.

De ahí puede extractarse que los elementos e ingredientes del tipo penal son: -que el sujeto activo tenga la calidad de servidor público, -que dicho servidor público se halle en el ejercicio de sus funciones, y -que la falsedad se cometa en documentos públicos que puedan servir de prueba. La expresión “en ejercicio de sus funciones” contiene un ingrediente objetivo del tipo, de carácter normativo.

FUENTE FORMAL: LEY 734 DE 2002 – ARTICULO 48, NUMERAL 1 / LEY 599 DE - 2000 ARTICULO 286

TIPICIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA FRENTE A LA TIPICIDAD EN MATERIA PENAL / Ilícitud Sustancial

En lo que refiere a la tipicidad disciplinaria y la tipicidad penal, indica esta instancia que los criterios y fundamentos en materia penal y disciplinaria planteados por la defensa, parten de supuestos y basamentos diferentes, teniendo en cuenta que unos son los fundamentos del derecho disciplinario, en el que el cimiento de la falta es la ilicitud sustancial, entendida como la afectación del deber funcional del servidor público sin justificación alguna, por lo que el resultado material de la conducta no es esencial para que se estructure la falta disciplinaria, mientras que el proceso penal se erige sobre la afectación de bienes jurídicamente tutelados sin justificación alguna.

FUENTE FORMAL: LEY 734 DE 2002 - ARTICULO 5

Dependencia:	Secretaria General
Número del Proceso:	13-2014
Número y fecha del fallo:	Resolución No. 379 del 9 de septiembre de 2014.
Asunto:	Fallo de primera instancia
Criterio de Selección:	Fallo de primera instancia confirmado en segunda instancia.

COMPETENCIA

La Secretaria General de la Agencia del Inspector de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales, de conformidad con la competencia establecida en los artículos 2, 67 y 76 de la Ley 734 de 2002; y en ejercicio de las facultades provistas en el artículo 8 numeral 10 del Decreto 0985 de 2012 y en la Resolución No. 000001 del 6 de junio de 2012, procede pronunciarse dentro del proceso verbal correspondiente al expediente 13 de 2014, teniendo en cuenta:

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Culminadas las etapas procesales pertinentes y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 170, 177 y 178 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), la Secretaria General de la U.A.E AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC, procede a proferir fallo de primera instancia dentro del expediente administrativo disciplinario No. 13 de 2014, seguido en contra de (XXX).

2. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

En el presente proceso disciplinario, se investiga a la señora (XXX), identificada con la cédula de ciudadanía número (XXX), vinculada en Provisionalidad a la Planta Global de Personal de la UAE Agencia ITRC, mediante (XXX), posesionada (XXX), en el cargo de Gestor Código T1 Grado 14, Adscrita a la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias, según lo certificó la Experta Líder de Talento Humano de la UAE Agencia ITRC (fl. 179 a 182).

Por otro lado, una vez impreso el certificado de antecedentes disciplinarios del sujeto procesal, se determinó que no registra antecedentes vigentes.

3. RESÚMEN DE LOS HECHOS

La indagación se inicia con fundamento en el informe presentado el 22 de enero del año en curso, por el servidor público, Subdirector de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC, (XXX), quien da a conocer lo que considera como probables irregularidades en que habría incurrido la funcionaria (XXX), por:

- Presuntas inconsistencias en los informes presentados vía correo institucional por los funcionarios de la Agencia ITRC, (XXX), en respuesta al requerimiento efectuado por el Subdirector de Investigaciones Disciplinarias ITRC, (XXX), con relación a las explicaciones y la solicitud de constancias y/o soportes correspondientes a las diligencias de inspección programadas fuera de la Agencia ITRC, en los turnos del 23 al 27 de diciembre de 2013, del 30 de diciembre de 2013 al 03 de enero de 2014 y del 7 al 10 de enero de 2014.
- La posible inasistencia laboral, para los días 2 y 3 de enero de 2014.

Así mismo, de los documentos anexos al informe anteriormente señalado, se extrae que:

- El 2 de enero del 2014, a las 8:41 am, la servidora (XXX), remite informe vía correo electrónico institucional, indicando que ese día *"...tengo programada diligencia de inspección Administrativa en la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, adicionalmente mañana en horas de la mañana estaré realizando inspección Administrativa en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá"*
- El día 20 de enero, a través de la servidora (XXX), le fue requerido a la doctora (XXX), informe las actividades y constancias y soportes de las diligencias de inspección programadas, a lo cual la funcionaria el 21 del mismo mes y año respondió, que debió cancelar la práctica de dichas diligencias en tanto había sido convocada *"a un proceso de selección de personal"*, lo cual le comunicó a su coordinador (XXX), sin embargo, nunca lo informó a su superior, aduciendo que lo había olvidado, en razón a que salió de descanso de fin de año.

Esto es ratificado en informe presentado por la misma vía el 21 de enero a la hora de las 3:01 pm, manifestando que el día 3 de enero de 2014, fue convocada *"(...) a unas pruebas de tipo laboral (...)"*

Con posterioridad se ha establecido que probablemente, la servidora faltó a la verdad en los aludidos informes, dado que, no concurrió a laborar el día 2 de enero, en horas de la tarde y tampoco el día 3, en razón a que ese día 2 de enero de 2014 a las 18:22 horas, había tomado un vuelo con destino a la ciudad de Cartagena.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- a. Con fundamento en el aludido informe suscrito por el Subdirector de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC, (XXX) (fl. 3 a 24), se da inicio a la presente indagación (providencia No. 33 del 23 de enero de 2014), se dispuso la apertura de indagación preliminar en contra de los funcionarios (XXX) (fls. 25 a 28 Co.1).

Esta decisión fue oportunamente notificada personalmente a los sujetos procesales el 27 de enero de 2014 (fls. 31 y 32).

- b. Por Auto No. 61 del 15 de mayo de 2014, esta instancia ordenó el Archivo de la actuación disciplinaria a favor del (XXX), al considerar que se dieron los presupuestos necesarios para determinar que dicho funcionario no incurrió en falta disciplinaria alguna, por lo cual en aplicación al artículo 73 del Código Disciplinario Único se dispuso a favor del funcionario en mención la referida terminación y archivo de las presentes diligencias (fl. 550 a 558 C. 3).
- c. El 25 de junio de 2014, por auto No. 68 esta oficina, profirió Auto de "Apertura, Cambio de Procedimiento y Citación a Audiencia", citando a audiencia a la señora (XXX), decisión notificada personalmente a su defensora de confianza el 27 de junio de 2014.
- d. El día 22 de julio de 2014, se inició la respectiva audiencia, donde se dio lectura al auto de citación, diligencia en la que la apoderada (XXX), presenta y sustenta escrito de Recusación en contra de la Directora de la investigación.

- e. El 24 de Julio de 2014, una vez finalizado el receso ordenado por la Secretaria General, se continúa con el desarrollo de la audiencia, en la cual esta instancia no acepta la recusación impetrada, negativa frente a la cual la defensora presenta y sustenta recurso de apelación; en virtud de lo anterior se remite la actuación disciplinaria al Superior Jerárquico, esto es ante la Directora General de la entidad.
- f. El 28 de julio de 2014, mediante auto No. 000020, la Directora General de la UAE Agencia, ITRC, decide confirmar la decisión de rechazo de la recusación invocada, y ordena remitir de inmediato a esta instancia el expediente a fin de que se continúe con el trámite del proceso verbal correspondiente.
- g. Habiéndose fijado mediante auto No. 71, nueva fecha para la continuación de la audiencia pública, para el 4 de agosto de 2014; dicha diligencia es suspendida a solicitud de la apoderada quien manifiesta su imposibilidad de asistir por asuntos laborales. La diligencia es reprogramada, para el 12 de agosto de 2014.
- h. El 12 de agosto de 2014, se reanuda la diligencia y se concede al sujeto procesal y a su apoderada, la oportunidad para presentar descargos, solicitar nulidades, pruebas y se le advierte sobre sus derechos; de igual forma se le recuerda a la apoderada el derecho que le asiste a su defendida de continuar con la diligencia de versión libre.

En virtud de lo anterior la defensa, presenta escrito de nulidad y solicitud de pruebas, el cual allega al plenario para que sea incorporado al texto del acta de audiencia.

- i. El 19 de agosto de 2014, culminado el receso ordenado por la Secretaria General, se continúa con el desarrollo de la Audiencia, en la cual este Despacho ordena no decretar la nulidad formulada por la defensora, decisión contra la cual la Defensa interpuso recurso de reposición habiéndose dispuesto no reponer la decisión denegatoria de la nulidad.

Frente a la solicitud de pruebas, se decretó la práctica de algunas de ellas y se dispuso el rechazo de otras. Contra la negativa, se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación por la defensa.

- j. El 25 de agosto de 2014, se reanuda la audiencia y se procede a resolver el recurso de reposición, decidiendo no reponer la decisión tomada en audiencia pública el 19 de agosto de 2014, frente a la negativa de pruebas; y en consecuencia conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Despacho de la Directora de la UAE Agencia ITRC, Superior Jerárquico.
- k. El 29 de Agosto de 2014, mediante Auto No. 022, la Directora General desata el recurso de apelación y resuelve, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por la Secretaria General.
- l. Continuada la diligencia, dado que no mediaban pruebas por practicar y la disciplinada se negó a continuar con la versión libre, se dispuso correr traslado parra la presentación de alegatos de conclusión. Este despacho culmina la respectiva audiencia, donde se procede a proferir el presente fallo de primera instancia, el día de hoy 9 de septiembre de 2014.

5. CARGOS FORMULADOS

Por medio del Auto No. 68 del 25 de junio de 2014, se citó a audiencia a la señora (XXX), formulándosele los cargos disciplinarios que a continuación se indican:

CARGO PRIMERO

Usted, (XXX), quien para la época de los hechos desplegaba funciones en el Grupo Interno de Trabajo de Delitos y Otras Infracciones de la Subdirección de investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC, en calidad de tal, presuntamente, extendió documento público ideológicamente falso al suscribir y consignar en los informes obrantes a folios 7, 12 y 13 del plenario, inconsistencias que no concuerdan con la verdad y la realidad histórica de los hechos objeto de investigación acaecidos el 2 y 3 de enero de 2014, tendientes a engañar a la Agencia ITRC, a fin de justificar su inasistencia a laborar el día 3 de enero de 2014.

Consecuentemente, la presunta conducta irregular que se endilga al disciplinada, puede ser constitutiva de falta disciplinaria al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, pues su comportamiento, al parecer, corresponde a la realización objetiva de una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, cometido con ocasión o como consecuencia de las funciones que tenía asignadas como servidor público de la UAE Agencia ITRC.

CARGO SEGUNDO

Usted, (XXX), en su condición de funcionaria pública, adscrita Grupo Interno de Trabajo de Delitos y Otras Infracciones de la Subdirección de investigaciones Disciplinarias de la UAE Agencia ITRC, en calidad de tal, sin causa aparente que lo justifique, presuntamente, no se presentó a laborar en las horas de la tarde del día 2 y el día 3 de enero de 2014, esto es en las instalaciones de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a efecto de practicar Inspección administrativa decretada dentro del expediente 2013-52 de la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC o en su puesto de trabajo ubicado en la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales; ni informo voluntariamente de su inasistencia a la UAE Agencia ITRC.

Comportamiento con el que se presume vulneró las disposiciones consagradas los artículos, 34 numerales 1, 11 y 35 numerales 1 y 7 de la ley 734 de 2002; al desatender lo dispuesto en la Resolución No. 000130 y la Circular 000003, del 10 de octubre de 2013 proferidas por la UAE Agencia ITRC y en consecuencia los artículo 6, y 123 de la Constitución Política.

6. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

Como pruebas que acreditan la materialidad de la falta disciplinaria y que comprometen la responsabilidad de la disciplinada se tienen las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. A folio 7 del presente plenario, obra:

- a. Informe, de fecha 02 de enero de 2014 a las 8:41 a.m., rendido vía correo institucional (XXX), sin que medie requerimiento alguno, por la funcionaria (XXX), donde en calidad de servidor público le comunica a la (XXX), al correo institucional (XXX); que:

"De manera respetuosa, me permito informarle que el día de hoy tengo programada diligencia de inspección Administrativa en la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, adicionalmente mañana en horas de la mañana estaré realizando inspección Administrativa en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes".

- b. En el mismo sentido y en respuesta al correo la doctora (XXX), le hace saber a la servidora (XXX) el 02 de enero de 2014 a las 9:43 am, sobre la necesidad de:

"No olvidar hacer el respectivo registro en la planilla correspondiente para tales efectos"

Pruebas de la que se puede resaltar, previo análisis, que las diligencias enunciadas en dicho documento, fueron programadas e informadas de manera voluntaria por la encartada.

2. A folio 9 y 22, reposa copia de la planilla denominada *"REGISTTO (sic) CONTROL DE DILIGENCIAS FUERA DE LA ENTIDAD-FUNCIONARIOS DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS"*, en la cual una vez analizada se puede evidenciar que la (XXX), no realizó el registro de diligencias a efectuar fuera de la Agencia ITRC, correspondientes a las fechas 2 y 3 de enero de 2014, pese a haber sido advertida del diligenciamiento de las misma tal y como se evidencia en el folio 7 del presente plenario analizado en el numeral 1° del presente acápite.

3. A folio 12 y 13 del plenario, reposa:

- a. Correo institucional del 20 de enero de 2014 a las 9:47 am, el cual una vez examinado arroja que la (XXX), por instrucciones del (XXX) (Subdirector de Investigaciones Disciplinarias Agencia ITRC), requiere a los funcionarios de la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia, para que presenten informes alusivos a las gestiones realizadas, así:

*"Por instrucciones del (XXX), les solicito allegar a este Despacho hasta **el día 24 de enero como fecha límite**, copia física de las constancias y/o soportes correspondientes a las diligencias de inspección programadas fuera de la Agencia ITRC, los turnos del 27, al 30 de diciembre al 03 de enero y del 07 al 10 de enero de 2014.*

Esta información deberá ser entregada en forma física directamente en el Despacho del Subdirector"

- b. Respuesta al correo institucional antes mencionado, en la cual una vez estudiado se advierte, que la (XXX), presenta informe de fecha 21 de enero de 2014 a la 1:50 p.m.; remitido vía correo institucional (XXX), conforme al cual manifiesta:

"Me permito informar que dentro del turno comprendido entre el 23 al 27 de diciembre, no realice inspección administrativa y/o diligencia fuera de la oficina.

El día 3 de diciembre de 2013 tenía programada diligencia de inspección administrativa en el Despacho de la División de Gestión de Operación Aduanera con apoyo del (XXX), sin embargo dicha diligencia no se realizó debido a que se me citó para esa fecha a un proceso de selección de personal, situación que le comente al (XXX) quien a su vez manifestó debía comentarle la situación al doctor Herbert, sin embargo como mi turno de descanso era del 7 al 10 de diciembre olvide hacer la respectiva precisión y a ser sincera tan solo caí en cuenta el día que vi este correo.

Sin embargo, si es pertinente reponer el día, estaré presta a hacerlo".

- c. Informe, suscrito vía Correo institucional por la (XXX), de fecha 21 de enero de 2014 a las 3:01 p.m., dirigido al (XXX), Subdirector de Investigaciones Disciplinarias, en el cual se observa que complementa y reitera el informe antes mencionado; así:

"De manera respetuosa y conforme al requerimiento efectuado por la (XXX), me permito informar que para el día 3 de diciembre se programó diligencia de inspección administrativa en la División de Gestión de la operación aduanera, prueba decretada en el Auto 17404-087 de septiembre de 2013, auto que dio apertura a una investigación disciplinaria y está suscrito por usted, teniendo el número de declaraciones de importación, tipo inicial, corrección y de legalización que debían revisarse, además de los documentos que menciona el decreto de pruebas, se solicitó apoyo del (XXX). Sin embargo recibí una llamada el día viernes para convocarle a unas pruebas de tipo laboral, situación que le comente al (XXX), quien me indicó que cuando llegará le comentara la situación al Dr. Herbert quien se encargaba encargado de la oficina.

Sin embargo, debo manifestar que salí a descanso la última semana programada para ello y pasado el tiempo se me olvido poner en conocimiento dicha situación, a decir verdad hasta el día de hoy al ver la solicitud del informe lo recordé.

En razón a lo anterior, me permito poner en conocimiento de la situación y si es de su conocimiento estoy presta a reponer el tiempo en el momento que usted lo disponga.

Adicionalmente, quiero manifestar que la práctica probatoria se está efectuando, tan es así que el día de ayer inicie dicha labor, la cual por disposición del Subdirector y debido a la situación del expediente 1704-01-2013-134, tuvo que ser suspendida en horas de la mañana y será retomada en la fecha que se acuerde con quien atendió la visita, Dra. Nayiver Gonzalez Pardo, pues ella es quien tiene acceso al aplicativo SIGLO XX para verificar los levantes otorgados a las declaraciones que contienen los documentos de transporte que llaman la atención en materia disciplinaria.

Frente a la copia del Auto de Apertura de Investigación No. 17404-087 de septiembre de 2013, me permito informar que el mismo le fue entregado a la doctora (XXX) por parte del (XXX) en su respectivo informe.

Estaré atenta a sus disposiciones"

Del examen efectuado por este Despacho a los informes señalados en los literales en mención a, b, y c, en mención, se puede resaltar:

- Que la funcionaria (XXX), hace referencia a los días 3, 7 al 10 de diciembre; sin embargo, del plenario se puede establecer que realmente quiso hacer mención al mes de enero de 2014, situación está que es tomada por esta instancia como error involuntario de digitación.
- Que la funcionaria (XXX), dando alcance al requerimiento efectuado por la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias, solo hasta el 21 del mismo mes y año, vía correo institucional, argumenta, la imposibilidad de presentarse a laborar el día 3 de enero del presente año, por estar en un proceso de selección de personal, sin aporta constancia y/o soportes, datos mínimos como son nombres, razón social del ente, persona natural o jurídica, que efectuó el proceso de

selección, así como tampoco informa sobre el lugar donde efectuaron tales pruebas; quien de no haber sido requerida, habría mantenido engañada a la Agencia sin percatarse de tal situación.

4. A folios 61 y 63, se evidencia, informe donde se relaciona en el reporte de Acceso de la funcionaria (XXX), los días 2 y 3 de enero de 2014, a las instalaciones de la Agencia ITRC, rendido por la Oficina de Tecnologías de la información de la Agencia ITRC, el 28 de enero de 2014; el cual una vez analizado, reporta que la funcionaria en mención, el día 2/01/2014, ingresó a las instalaciones de la UAE ITRC a las 8:03:22 am, el cual no registra hora de salida del día 02/01/2014, ni reporte alguno correspondiente al día 03/01/2014.
5. A folio 112, se observa correo institucional del 27 de diciembre de 2013, remitido por el (XXX), a los funcionarios de la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias, dentro de los que encontramos una vez analizados se observa a la (XXX), el que refleja que la funcionaria (XXX), fue informada entre otras instrucciones, por su Jefe Inmediato, (XXX), Subdirector de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC, que durante la semana comprendida entre el lunes 30 de diciembre y el martes 7 de enero, las situaciones que estuviesen fuera del marco de las actuaciones disciplinarias y que requirieran de la atención o respuesta de la Subdirección, se coordinaran con la (XXX), funcionaria, advirtiéndole que tal funcionaria sería el conducto regular con la Dirección General o cualquier otra dependencia de la Agencia.
6. A folios 277 a 278, consta, informe suscrito por la funcionaria (XXX), Asistente de la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias, del 18 de octubre de 2013, a las 09:24 a.m., el cual al ser analizado por esta instancia, arroja que la funcionaria (XXX), está incluida en la "LISTA DE TURNOS Y COMPENSACIÓN OCTUBRE", donde se registra que a dicha funcionaria gozará el "TERCER TURNO", correspondiente a la semana del 7 al 10 de enero de 2014.
7. A folio 577, obra oficio del 30 de mayo de 2014, suscrito por la aerolínea LAN, el cual al ser examinado reporta que la funcionaria (XXX), registra, como pasajera del vuelo No. 3095, correspondiente al ticket aéreo No. TKT 045114179263, volado el 09 de enero de 2014 a las 13:05 horas, desde la ciudad de Cartagena a la Ciudad de Bogotá.

ACTAS DE VISITA ESPECIAL:

1. A folios 37, 39, 243, 374, 375, acta de visita especial practicada en las instalaciones de la empresa AVIANCA, el 27 de enero de 2014 (fl. 37), con sus respectivos anexos, el cual al ser examinado por este Despacho advierte que el Gerente de Seguridad Corporativa de tal Aerolínea, quien con fundamento en la base de la Superintendencia T.P.A. (Terminal Puente Aéreo) Avianca informa, que la funcionaria (XXX), viajó el día jueves 2 de enero de 2014, en el vuelo AV8548, BOGOTÁ-CARTAGENA, con hora de salida a las 18:23 y hora de llegada a la ciudad de Cartagena a las 19:48 pm, (fl. 40).

De la misma forma se estableció a través de oficios remitidos por dicha aerolínea AVIANCA como sustento de dicha información, los cuales al ser examinados establecen, que el ticket No. 134-2455975158, correspondió al vuelo AV8548 (fl. 243), con el cual viajó la señora (XXX), que había sido adquirido el 17 de diciembre de 2013 por dicha funcionaria, en la Oficina Chicó, pagado con tarjeta de crédito; reportando como nombre del pasajero a (XXX).

De igual forma como complemento de la visita especial, se recibió el Oficio No. A0030100000-0530, de fecha 17 de marzo de 2014, proferido por la Gerente de Litigios de AVIANCA, el cual al ser estudiado por esta instancia, arroja que acorde con la base de datos del programa de lealtad de dicha Aerolínea "LifeMiles" la persona titular de la cuenta

FREQUENT FLYER AV-206459886; del cual en resumen podemos extraer que: corresponde a (XXX); quien realizó acreditación de millas por la utilización del tiquete 134-2455975158 (folios 374 a 375).

Las aerolíneas Copa Airlines y Easy Fly; pese a haber sido oficiadas por esta dependencia, no dan respuesta positiva ni negativa, respecto al requerimiento efectuado por esta instancia con referencia los reportes de los registros migratorios (migrar e inmigrar) desde la ciudad de Bogotá hacia los demás destinos del territorio nacional, del 2 al 6 de enero de 2014, correspondientes a la encartada; sin embargo es de anotar que lo que se pretendía probar, ya se cumplió con el material probatorio aportado por las aerolíneas AVIANCA y LAN, mencionados en la presente actuación.

TESTIMONIALES:

1. A folios 96 a 99 y 228 a 233, reposa declaración rendida bajo la gravedad del juramento por el (XXX), Subdirector de Investigaciones Disciplinarias, y ampliación de la misma, de fechas 30 de enero y 7 de febrero de 2014 respectivamente, en la cual reitera lo dicho en informe de servidor público, obrante a folio 3, documento génesis de la presente indagación y destaca que le llamó la atención el hecho de que no existía concordancia entre los motivos por los cuales la doctora (XXX)L no se hizo presente en el lugar de trabajo, ni a practicar las diligencias fuera de la Agencia, para las cuales solicitó autorización (fls.96 a 99) ni tampoco allega justificación o soporte alguno.

En ampliación de la diligencia a folios 228 a 233, es categórico en manifestar, que el requerimiento se hizo a todos los funcionarios de la entidad debido al ausentismo evidenciado en la época, refiere que:

"(...) Al momento de recibir los informes de la (XXX) que en ejercicio de sus funciones como funcionarios adscritos a la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias y que en su contexto darían cuenta de unas actividades realizadas en ese mismo ejercicio de su función, se evidencio una diferencia o incongruencia entre lo expuesto por la (XXX), situación está que llamo la atención del despacho, motivo por el cual el suscrito decidió rendir el informe de marras para que sea la instancia pertinente quien determine si existió alguna irregularidad o no."

Declaraciones previo análisis reflejan que el Subdirector de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia, en su condición de Jefe inmediato, asaltado en su buena fe, desconocía, que la Dra. (XXX), no se presentó a laborar la tarde del día 2 de enero de 2014 ni todo el día 3 del mismo mes y año, por encontrarse realizando diligencias ajenas a su deber funcional; configurándose así, hasta ese momento en un hecho también desconocido por la Agencia ITRC.

2. A folio 105 a 110, se encuentra la diligencia de Declaración Juramentada rendida por la (XXX), funcionaria de la Agencia ITRC, adscrita a la Subdirección de Investigaciones Disciplinaria, rendida los días 30 y 31 de enero de 2014, quien señala:

"(...) particularmente para el motivo de la diligencia ya refiriéndonos a los (XXX), le informo que el día 2 de enero de 2014, recibo correo electrónico de la (XXX), en el cual me informan que realizara diligencias de inspección el día jueves 2 de enero y el día viernes 3 de enero, del cual adjunto el correo. El mismo día 2 de enero le respondo a la (XXX) mediante correo electrónico que no olvide de hacer el respectivo registro en la planilla correspondiente para tales efectos, adjunto correo electrónico. El mismo día 2 de enero en horas de la tarde el (XXX), mediante correo electrónico, me comunica que la (XXX) le pidió colaboración para una

diligencia de inspección administrativa en la seccional Aduanas de Bogotá, la cual se llevara a cabo en horas de la mañana, así a las cosas llegaré a la oficina dicha diligencia, es decir que la diligencia era para el día viernes 3 de enero. Me permito adjuntar correo electrónico, mediante correo electrónico el mismo día 2 de enero, le manifiesto al (XXX), no olvidad hacer el registro de dicha diligencia en la planilla para tales efectos. Adjunto correo electrónico. De igual manera le manifiesto al (XXX), no hizo el registro de las diligencias del día jueves ni del día vienes y que el (XXX) si hizo el registro (...)"

Diligencia de declaración que al ser analizada, advierte que dicha funcionaria, atendiendo su deber funcional, informa a su Jefe inmediato (XXX), sobre los presuntos hechos acontecidos al interior de la Subdirección durante el periodo en el que él se encontraba disfrutando de su turno de fin de año, comprendido entre el 30 de diciembre de 2013 y el 3 de enero de 2014, manifestándole, que los expedientes no presentaron novedad alguna, así como que los funcionarios asistieron normalmente a laborar, y le advierte que la (XXX), omitió hacer el registro de las diligencias en la planilla designada por la Subdirección para tales efectos, para los días jueves y viernes; diligencia de la cual destaca este Despachó tanto la (XXX) al igual que su superior (XXX), asaltados en su buena fe desconocían que la (XXX), no practico la diligencia a realizar el día 2 y 3 de enero de 2014, así como desconocían la ausencia de dicha funcionaria en su lugar de trabajo en lo que corresponde a la tarde del día 2 enero de 2014, y su ausencia laboral todo el día 3 del mismo mes y año.

3. A folios 345 a 349, 361, 365, 367, 519 a 521 y 522 a 524, reposan las diligencias testimoniales, rendidas bajo la gravedad del juramento, dentro del proceso de la referencia, por el (XXX), funcionarios de la Agencia ITRC, adscritos al grupo de Delitos y Otra Infracciones de la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias, en las que entre otras manifestaciones podemos destacar:

- a. Los señalamientos efectuados por el (XXX), Coordinador del Grupo de Quejas, Reclamos y Derechos de Petición de la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia a folios 345 a 349, 361, 365 y 367:

"(...) Los Coordinadores a partir de la reestructuración de los Grupos y la llegada del (XXX)Ç, nos quedó vedado la consecución de permisos personales, porque el control de esos permisos queda concentrado en el Jefe de la Subdirección, que para el caso él (XXX), si hay un permiso especial se habla con el directamente, pero nosotros no tenemos autorizados permisos personales para los funcionarios(...)", posteriormente manifiesta "(...) El trabajo es de cada quien y la responsabilidad de las actividades son individuales(...)"

- b. Lo señalado, por El (XXX), a folios 519 a 521:

"(...) en calidad de Coordinador lo que yo tengo entendido es que la labor de la gestión del Coordinador es esencialmente de apoyo jurídico a los instructores es una labor de permanente apoyo, los permisos por lo menos se han manejado directamente con el (XXX) porque es el Jefe de la Subdirección y hay un procedimiento interno para tramitar con él los permisos, toca avisarle por correo, también toca elaborar un formato para que él conceda el permiso, en lo personal consulto con el Coordinador los permisos porque pues como estamos trabajando permanentemente con los procesos pues yo le aviso pues a manera de comunicación, si voy a faltar, si voy a pedir un permiso de una jornada o un día, le comunico, pero administrativamente el permiso lo concede es el (XXX), es a él a quien se le dice(...)". De igual forma advierte: "(...) Mi percepción obvia es que es el (XXX) quien en su calidad de Subdirector, quien administrativamente, ante quien puede uno tramitar el permiso de manera administrativa y no con el Coordinador (...)". Más

adelante manifiesta: “(...) Mi jefe inmediato es el (XXX) como Subdirector de Investigaciones Disciplinarias (...)”

c. Así como, lo indicado por el (XXX) a folios 522 a 524:

“(...) (XXX) no concede permisos por que no es su función, que es lo que sucede, que como en muchas oficinas, en muchas entidades, el cargo de coordinador, digamos que es la parte más cercana que hay hacia el jefe, entonces en un evento determinado que uno le dice al jefe Dr. requiero un permiso, el Dr. Jefe de la Oficina en este caso Dr. (XXX), sabe cuándo uno le pide un permiso tal día, y uno como para que le oficina sepa que uno está de permiso pues al primero que le cuenta es al Coordinador, señor al Coordinador le acabo de pedir permiso al Jefe, eso es todo (...)”. Así como advierte: “(...) Mi jefe inmediato es el (XXX)”

Diligencia de las que una vez analizadas, se puede destacar:

Que el (XXX), obrando en calidad de Coordinador del Grupo de Quejas, Reclamos y Derechos de Petición de la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia, tiene claro, que los Coordinadores de la Subdirección tienen vedado conceder permisos a los funcionarios adscritos al Grupo que lideran, ya que esta función se encuentra concentrada en cabeza del Jefe de la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias, que para el caso concreto es el (XXX).

Manifestación, corroborada por el (XXX), funcionarios adscritos al Grupo de Delitos y Otras Infracciones de la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias, operadores disciplinarios, quienes a su vez señalan con claridad, que el jefe inmediato de su dependencia es el Dr. (XXX), Subdirector de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC, así como que tienen conocimiento del procedimiento administrativo estipulado a efecto de tramitar un permiso laboral al interior de la Agencia.

7. ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL INVESTIGADO

VERSIÓN LIBRE, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS

A folios 268 a 273 del plenario, obra diligencia de versión libre y espontánea rendida por la señora (XXX), en presencia de su apoderado para la época de la diligencia (XXX), el 10 de marzo de 2014, dentro de la cual, entre otras manifestaciones, señaló sobre los hechos materia de investigación lo siguiente:

En relación con sus actividades del día 2 de enero refiere que llegó a la oficina y luego almorzar procedió a realizar unas diligencias de carácter personal, posteriormente se dirigió a la DIAN, ubicada en la calle 75 con carrera 15, con el objeto de adelantar una visita especial, allí le informaron que la dependencia se había trasladado a la carrera 6 con calle 15, razón por la cual se le imposibilitó adelantar la referida diligencia.

En lo atinente al día 3, y a la diligencia programada, expone que se le presentó una situación personal, sobre el cual se abstiene de hacer referencia amparada en que se trataba de “algo de su vida íntima y privada”, lo que le imposibilitó de concurrir a la diligencia, de lo cual avisó a su Coordinador (XXX), quien además de ser el Coordinador, era el funcionario que la acompañaría a la aludida diligencia administrativa. Remata indicando que, obviamente no laboró el día 3 de enero de 2014:

"(...) Ahora bien frente a los hechos por los que se me indaga y que se relacionan con los acontecimientos del día 3 de enero de 2014, como lo he venido argumentando, y como se dijo en su momento en los informes de fecha 21 de enero, solicitados por el Subdirector, la suscrita jamás desconoció el hecho de que no se hubiese realizado la diligencia de inspección administrativa programada, pues además dicha manifestación también la hizo el doctor Andrés Vásquez. También en su momento como lo he venido manifestando el día 3 de enero de 2014, le informe de tal imposibilidad a mi Jefe o Coordinador el Dr. Andrés Vásquez. Tampoco se puede perder de vista que en el informe solicitado luego de los correos electrónicos que reposan a folios 10, 11 y 12, el día 21 de enero de 2014, se le puso de presente lo ocurrido, la no realización de la diligencia al (XXX), poniéndosele a consideración además que estaba presta a reponer el tiempo en el momento que él lo dispusiera, pues para información de su despacho, es habitual que los funcionarios de la Subdirección repongan el tiempo cuando se ausentan del el lugar de trabajo, sin embargo en mi caso particular dicha manifestación no amerito pronunciamiento alguno.(...) "

Expone además que, considera desbordado el que se le inicie esta investigación por faltar un día a sus labores, aduciendo que se trata de una ausencia amparada en una situación de tipo personal inherente a su vida íntima y privada y que jamás ha sido reiterada, que no afectó el deber funcional o causó perjuicio a las funciones encomendadas al cargo, ni el curso de los procesos disciplinarios que ella conducía.

En relación con los otros aspectos, tales como su viaje a la ciudad de Cartagena, las supuestas falsedades que se consignan en los informes rendidos por ella, la disciplinada no se pronunció en la medida en que ella misma solicitó la suspensión de la diligencia de versión, la cual no se pudo continuar debido a los múltiples aplazamientos demandados por ella misma.

La defensora de confianza de la señora (XXX), presentó alegatos de conclusión, a través de los cuales solicita se absuelva de los cargos imputados a su representada argumentando:

FRENTE AL PRIMER CARGO FORMULADO:

La defensa no discute la calidad de servidora pública de su prohijada.

Aduce la defensora la carencia de tipicidad de las conductas endilgadas en el cargo formulado, advirtiendo que dicha inconsistencia no existe, aduciendo que la (XXX), no tiene función certificadora de la verdad, así como que los correos electrónicos sobre los que se predica la falsedad ideológica, no representan en su contenido la voluntad de la administración, ni fueron expedidos para ingresar al tráfico jurídico social, ni iban dirigidos a un conglomerado social, por tanto es categórica en manifestar que dichos documentos no corresponden a un documento público con valor probatorio, ya que fueron un mero instrumento a través del cual respondió a una solicitud que le hiciera su superior, sobre una situación de tipo personal, lejos de ser este un documento declarativo de la voluntad de la administración pública, que para el caso concreto es la Agencia ITRC; destacando que para que encaje dentro del tipo penal de FALSEDAD IDEOLOGICA, debe tener potencialidad de causar daño, esto es afectar el interés jurídico tutelado, como quiera que si la conducta resulta inocua, la falsedad no puede ser objeto de reproche penal o disciplinario ya que no tiene la capacidad de infringir la función pública. Por otro lado advierte que las afirmaciones contenidas en los correos investigados extendidos por la encartada no son falsos ya que se limitan a informar las fechas de unas diligencias que efectivamente se encontraban decretadas y programadas, además de la imposibilidad de llevarlas a cabo por motivos de orden personal, quien puso de presente la voluntad de asistir a su jornada laboral del 3 de enero de 2012, su interés en recuperar el tiempo y el cumplimiento de las diligencias que a la postre se practicaron.

Frente al correo electrónico obrante a folio 7 del plenario, afirma que el mismo fue enviado por su prohijada el 2 de enero de 2014 a las 8:41 a.m., a través del cual informa a la servidora (XXX), sobre unas diligencias futuras programadas en dos expedientes a su cargo, las cuales se llevarían a cabo el 2 y el 3 de enero de 2014, actuaciones decretadas y soportadas en los autos correspondientes a tales diligencia (auto 17404-087 de septiembre de 2013 y Auto No. 1704-012013-134), además, la investigada anuncia que estará realizando dichas diligencias; por lo que afirma que el correo no contiene información falsa ya que las diligencias se encontraban y programadas para las fechas futuras enunciadas en el citado correo, manifestando que en consecuencia no existe falsedad en dicha información.

De igual forma señala, que el primer párrafo del segundo correo, obrante a folio 12, tampoco posee información que no corresponda a la realidad, pues la encartada entre las fechas correspondientes del 23 al 27 de diciembre, no realizó inspecciones administrativas fuera de la oficina. En lo que tiene que ver con el segundo párrafo, manifiesta que la encartada hace un recuento de la situación presentada el 3 de enero, manifestando que la diligencia programada para tal fecha, no se llevó a cabo, ya que se le presentó una situación de índole personal que se lo impidió, manifestación esta que no ha sido desvirtuada hasta el momento procesal y que por tanto goza de credibilidad, al no existir prueba en contrario, hecho comentado por la investigada al (XXX), quien corroboró dicha afirmación, finalmente indica en dicho correo que olvidó comentarle al Subdirector y propone reponer el tiempo, si así lo considera la administración. Reiterando que tales afirmaciones son verídicas y demuestran la intención de su prohijada desde un comienzo de atender las diligencias programadas.

Advierte la defensa que en cuanto al tercer correo que obra a folio 13, este se trata del INFORME (Negrilla y mayúscula nuestra) que rinde la investigada, mediante el cual explica los hechos que le impidieron presentarse a laborar el día viernes 3 de enero de 2014, afirmando que este no contiene incongruencia con el anterior, en el que a su vez informa que las diligencias programadas para ese día 3 de enero de 2014, se estaban adelantando sin novedad alguna; afirmaciones que según su concepto no carecen de veracidad, pues se encuentra probado que las diligencias se llevaron a cabo en un término de cuatro días, lo implica que en una tarde era imposible su evacuación, información que corresponde en tanto a la realidad.

Al respecto la defensa arguye que el primero de los correos cuenta sobre unas actividades que se realizarían, que corresponden a situaciones futuras, debidamente soportadas en los autos que así las decretaron; los dos siguientes se remiten a las mismas diligencias decretadas, donde la encartada plasma una situación personal que se le presentó y que le impidió cumplir con su jornada laboral el 3 de enero de 2014, hecho que manifiesta se encuentra acorde con la realidad y que pertenece a la órbita de la intimidad de su mandante Dra. (XXX), pese a su propósito expreso de asistir, y a su interés en reponer el tiempo, además del cumplimiento de las pruebas decretadas en los expedientes en comento, de donde surge la ausencia de incoherencia con la realidad de lo acontecido.

De igual forma la (XXX), manifiesta al Despacho la necesidad de diferenciar la tipicidad disciplinaria de la tipicidad penal aduciendo:

"(…) como quiera que el legislador sólo trasladó la descripción objetiva de la conducta contenida en el código penal, sin otros componentes propios del delito, lo que se deduce la simple lectura del artículo en mención:

"Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

- 1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo..."*

Entonces, la tipicidad en materia disciplinaria no es similar a la propia del derecho penal, pues si bien en uno y otro ámbito tal figura corresponde a la garantía del principio de legalidad (derecho a la legalidad), es claro que dada la naturaleza de la materia regulada, no corresponde al operador disciplinario pronunciarse sobre la existencia de delitos, puesto que se estaría invadiendo la competencia de los jueces penales, en tanto, se insiste, en materia disciplinaria sólo se traslada la descripción de esa norma penal, que se estudia bajo la óptica propia de la dogmática disciplinaria. Es sabido, así, que en el campo disciplinario no se investigan ni sancionan comportamientos delictivos sino faltas disciplinarias que tienen unas especificidades y dogmática propias, tales como la aplicación del sistema de números apertus, la ausencia de bienes jurídicos protegidos -propio del derecho penal-, la autoría y las formas de participación¹."

Hace énfasis en aspectos que según su parecer demuestran la atipicidad de la conducta endilgada a su prohijada, los consisten en afirmar (i) que los correos electrónicos investigados no tienen la entidad ni alcance de documento público con valor probatorio, que sirva como base para tipificar el delito penal de falsedad ideológica en documento público, aduciendo que no son expedidos por un servidor con función certificadora y no son declarativos de voluntad de la Administración; (ii) que no poseen la potencialidad de causar daño, hecho por el cual su contenido es inocuo para el delito endilgado y en consecuencia no afecta la función pública como bien jurídico tutelado por el derecho disciplinario; (iii) así como, que dichos documentos no fueron extendidos para ingresar al tráfico jurídico social ni tampoco fueron dirigidos a un conglomerado.

Bajo los presupuesto antes mencionados, la defensa arguye que no se configura el delito de falsedad ideológica en documento público, esto aunado a que los correos electrónicos cuestionados no contienen información no correspondiente a la realidad, ya que los mismos hacen mención a información respecto a unas diligencias, debida y previamente decretadas, lo que se une a las explicaciones formuladas por la encartada en el curso de la actuación disciplinaria.

FRENTE AL SEGUNDO CARGO FORMULADO

Respecto al cuestionamiento endilgado a su representada referente al no asistir a laborar injustificadamente en horas de la tarde el día 2 y el día 3 de enero de 2014, manifiesta, que refleja el plenario que la investigada, después del medio día tomó una hora de almuerzo y luego de hacer diligencias en su EPS y en una entidad bancaria, se hizo presente en la división de Cobranzas de la DIAN que para esa época funcionaba en la Calle 75 No. 15-49, donde fue informada del traslado de dichas oficinas a la sede del Centro, razón por la que no le fue posible practicar la actuación probatoria programada, motivo por el cual manifiesta que carece de todo fundamento la afirmación del operador disciplinario de que la investigada faltó a su deber de cumplir la jornada laboral en horas de la tarde del día 2 de enero del 2014.

De igual forma es categórica en manifestar "(...)que no se discute que corresponde a la verdad que el día 3 de enero de 2014, la doctora (XXX) no ese hizo presente en su lugar de trabajo, como también lo es, que el día 17 de diciembre de 2013 adquirió un pasaje con destino a la ciudad de Cartagena para el día 2 de enero de 2014 a las 6:38 p.m., hora no laboral, sin fecha de regreso(...)" sin embargo manifiesta que como lo prueba su versión y los mensajes de texto que envió al doctor (XXX), siempre estuvo pendiente y con la plena intención de regresar a su lugar de trabajo a atender las diligencias programadas, hecho que se vio frustrado ante la

¹ SALA DISCIPLINARIA, Bogotá, veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011). Aprobado en Acta de Sala No. 21.

imposibilidad de conseguir tiquete de regreso, luego de atender una situación de índole personal que comunico en su momento al Jefe del Grupo al cual se encontraba asignada la funcionaria, hecho que le generó convicción plena cumplimiento del deber de dar aviso a la Administración de la contingencia por al que se encontraba atravesando.

De igual forma manifiesta:

"Se cuestiona que el Despacho infiera dolo en la actuación de mi representada por haber adquirido con anterioridad un pasaje aéreo, pues este hecho no demuestra bajo ningún punto de vista falta de interés o voluntad de regresar para llevar a cabo las diligencias del día viernes 3 de enero de 2014, ni mucho menos, el designio malicioso o su pretensión de no asistir a cumplir con sus funciones; por el contrario, los mensajes de texto enviados por la doctora (XXX) ese mismo día al doctor (XXX), prueban su propósito de comparecer a las diligencias luego de asistir a su compromiso personal y, entonces, no puede el Despacho dar por sentado y partir de la mala fe de la servidora investigada, en desconocimiento del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 9 Ley 734 de 2002, según el cual, a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Esto aunado a que durante la actuación, toda duda razonable se debe resolver a favor del ella, cuando no haya modo de eliminarla, en armonía con el artículo 29 constitucional que recoge el derecho fundamental a la presunción de inocencia, según el cual, cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad"

De igual forma la defensa manifiesta, que a su juicio, resulta comprensible que la (XXX), haya mantenido la reserva respecto de las diligencias de orden personal que debía atender el día 3 de enero de 2014, con la intención clara de que a su culminación regresaría a la ciudad de Bogotá, a efectos de cumplir con la diligencia probatoria programada dentro del trámite del expediente a ella asignado; lo cual arguye se debió al difícil ambiente laboral a su alrededor, el cual dice se ve reflejado en el escrito de recusación formulado en el presente plenario, así como en la solicitud elevada por la investigada ante el Comité de Convivencia Laboral, la cual indica fue negada bajo los argumentos de que no las conductas en ella descritas no hacían parte de comportamientos de acoso laboral; hechos que señala la defensa fueron los que predeterminaron el comportamiento de su defendida a la hora de guardar silencio respecto a las diligencias a realizar el día 3 de enero de 2014; presupuestos bajo los cuales exterioriza no se puede presumir mala fe y dolo en el actuar de la encartada.

En lo referente a la ilicitud sustancial señala que las conductas objeto de reproche, no afectaron el deber funcional de las garantías de la acción pública y de los principios que gobiernan para el ilícito que amerite sanción disciplinaria, aduciendo que el comportamiento de su defendida no afectó la prestación del servicio y por ende la función pública, teniendo en cuenta que si bien es cierto las diligencias programadas por la encartada para los días 2 y 3 de enero de 2014, no se practicaron las mismas se materializaron con fecha posterior con una ejecución llevada a cabo durante 4 días, motivo por el cual plasma que si la servidora se hubiese hecho presente el día y hora señalados inicialmente, no habría sido posible evacuarlas en esa sola fecha; de igual forma refiere que las investigaciones correspondientes a las inspecciones administrativas a realizar los días 2 y 3 de enero de 2014, se encontraban en términos, y en consecuencia en las mismas no opero el fenómeno de la prescripción, así como advierte que durante el mes de enero de 2014, su defendida entregó mayor producción, motivo por el cual no podría hablarse de incumplimiento al deber funcional.

En virtud de lo anterior según los planteamientos dados por la apoderada, quien dice que se desvirtúa la ilicitud sustancial y por ende desaparece la falta disciplinaria, al no existir daño real

que trascienda y que amerite reproche disciplinario, reiterando que la encartada avisó a su Jefe Inmediato (XXX), sobre los hechos que le impedían llevar a cabo la diligencia programada para el día 3 de enero de 2014.

En lo que tiene que ver con la culpabilidad de la encartada, a criterio de la defensa, se descarta la tipicidad de la conducta endilgada en el primer cargo y excluye la solicitud sustancial en el segundo comportamiento materia de reproche, indicando que la investigada actuó en calidad de servidora pública de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales, formulando las explicaciones pedidas, bajo la convicción de obrar como correspondía, desde el momento en que puso en conocimiento de su Jefe Inmediato, las dificultades que se le presentaron para realizar las diligencias de inspección administrativas a efectuar el día 3 de enero de 2014.

Anota la apoderada que la disciplinada siguió el conducto regular que la entidad dispuso para anunciar ausencias o situaciones coyunturales, teniendo en cuenta que a su criterio su mismo superior jerárquico y la líder experto de Talento Humano certificaron que la encartada no protagonizó situaciones relacionadas con ausentismo.

Reiterando que la situación personal que ella atravesaba al interior de la Agencia ITRC, le impidieron hacer saber sobre su viaje a la ciudad de Cartagena, hecho que no excluía su intención de regresar tan pronto cumpliera su cometido, lo que no pudo hacer por dificultad en la adquisición del pasaje de regreso; manifestando que tal era la intención de regreso de su defendida, que contrató un plan vacacional para la misma ciudad de Cartagena, a partir del 6 de enero de 2014 y la compra del tiquete de regreso a Bogotá para el día 9 de enero de 2014.

Circunstancias arriba señaladas, por la que la mandante solicita a este Despacho, se reconozca la atipicidad de la conducta enjuiciada, en aplicación a los principios de insignificancia y antijuridicidad material- ilicitud sustancial, teniendo en cuenta que no se produjo lesión material, ni se puso en peligro la buena marcha de la administración, por cuanto el comportamiento cuestionado pertenece a un hecho aislado y su acción carece de intención de desconocer los deberes que como servidora pública le eran inherentes.

Aduce la defensa en consecuencia, que al no existir daño de trascendencia, al no producirse un maltrato grave ni generar menoscabo de importancia, ya que el mismo fue de carácter superficial, teniendo en cuenta que la inspección a practicar se surtió luego, por tanto la actuación carece de entorpecimiento de la actividad del estado, hecho que según la defensa determina la necesidad de reconocer ausencia de razón por la cual se deba continuar la presente investigación disciplinaria.

Motivación expuesta por la defensa en virtud de la cual solicita a esta instancias absolver a su representada de los cargos imputados, aduciendo que se encuentra probado que su prohijada no cometió falta disciplinaria alguna en términos de la tipicidad o de ilicitud sustancial, advirtiendo de igual manera que no se cumplen los parámetros de prueba para sancionar reglados en el artículo 142 de la Norma Disciplinaria y en consecuencia solicita se ordene la terminación y archivo de las presentes diligencias conforme a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

8. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En los alegatos presentados por la defensa de la (XXX), en audiencia pública adelantada dentro del proceso verbal correspondiente al expediente de la referencia, se arguye la solicitud de absolución de la investigada y consecuentemente la terminación y archivo definitivo de la

actuación objeto del presente plenario, argumentando la inexistencia de irregularidades que ameriten reproche disciplinario, en los siguientes términos:

1. Manifiesta la Apoderada, en cuanto al **PRIMER CARGO**, que los documentos objeto de investigación obrantes a folios 7, 12 y 13 del plenario, no corresponden a documentos públicos con valor probatorio, aduciendo (i) que la encartada si bien es cierto para la época de los hechos ostentaba y aun ocupa el cargo de funcionaria de la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC, quien no tiene la función certificadora de la verdad; (ii) que dichos documentos no representan en su contenido la voluntad de la administración; (iii) que no fueron expedidos para ingresar al tráfico jurídico social; (iv) no iban dirigidos a un conglomerado social; (v) no poseen la potencialidad de causar daño; manifestando que los mismo no fueron más que un mero instrumento a través del cual se su prohijada dio respuesta a una solicitud que le hiciera su superior, los cuales no tienen la destinación de quebrantar la función pública; ya que no contienen información falsa.

De igual forma la (XXX), manifiesta al Despacho la necesidad de diferenciar la tipicidad disciplinaria de la tipicidad penal.

Al respecto, anota este Despacho, que los informes suscritos por la disciplinada objeto de reproche, claramente son documentos públicos, teniendo en cuenta que tal y como lo manifiestan la defensa y la encartada, los mismos fueron expedidos por funcionario público, bajo las dos condiciones de formación, obrando en calidad de tal es decir servidor público y en ejercicio de sus funciones públicas propias del cargo como Gestor T1 Grado 14², esto, aunado a que:

El informe obrante a folio 7, fue utilizado por la encartada a fin de probar su inasistencia a laborar la tarde del día 2 de enero de 2014 y todo el día del 3 del mismo mes y año, con el objeto de engañar a la Agencia ITRC, utilizando afirmaciones mendaces para justificar el incumplimiento de sus funciones, lo que conllevó a inducir en error a la Agencia ITRC, en primer término a su Jefe inmediato, el (XXX), Subdirector de Investigaciones Disciplinarias, ya que hizo creer que para tales días se encontraba realizando fuera de las instalaciones de su lugar de trabajo, diligencias propias de su cargo.

En lo que respecta a los informes obrantes a folios 12 y 13, cabe señalar que con los mismos, pretendió hacer creer a la Agencia que su transgresión al deber funcional, al no presentarse a laborar el día 3 de enero de 2014, tuvo su origen en una situación sobreviniente el día de realización de la práctica de la diligencia programada fuera de la Agencia y no al hecho probado documentalmente en el plenario, a través del cual se puede establecer que la funcionaria en mención de manera premeditada el día 17 de diciembre de 2014, compró tiquete aéreo con destino Bogotá – Cartagena, sin regreso para el día 2 o 3 de enero de 2014, ciudad a la que arribó a las 19:48 p.m., y que dada la distancia en la que se encontraba y la temporada, al no tener comprado tiquete de regreso le era casi imposible hacer presencia en la ciudad de Bogotá a las 8:00 de la mañana del día siguiente.

Perjudicando de tal manera, el interés colectivo, poniendo como escudo y en riesgo evidente un expediente adelantado por entidad pública de carácter reservado, dada su relevancia e importancia; conociendo, claramente las conductas disciplinarias en las cuales se encontraba incurso, teniendo en cuenta que se trata nada más ni nada de menos que de una funcionaria pública, con grado de instrucción abogada especializada,

² La falsedad de los documentos, Manuel Corredor Pardo. Pag. 419.

operador disciplinario, con amplia experiencia en dicha área, lo que equivale a decir que conocía lo ilícito de su proceder y por tanto actuó con consciencia de prohibición y antijuridicidad, motivo por el cual no es de recibo para esta instancia que la enjuiciada haya guardado silencio y hubiese optado por hacer creer a la Agencia que se encontraría realizando diligencias propias de su cargo, arguyendo que actuó bajo la convicción de obrar como correspondía, ya que eran de su pleno conocimiento las directrices emitidas por la Agencia a fin de solicitar permisos.

Hecho que trasciende al ámbito propio del cargo y/o las funciones desempeñadas por la encausada al interior de la Entidad, bajo el entendido de que por el hecho de ostentar la calidad de servidor público se encontraba obligado, con mayor exigencia, a dar ejemplo de cuidado y diligencia y no proceder, desatendiendo sus deberes, en claro detrimento de la UAE Agencia ITRC.

FRENTE A LA TIPICIDAD

En lo que refiere a la tipicidad disciplinaria y la tipicidad penal, indica esta instancia que los criterios y fundamentos en materia penal y disciplinaria planteados por la defensa, parten de supuestos y basamentos diferentes, teniendo en cuenta que unos son los fundamentos del derecho disciplinario, en el que el cimiento de la falta es la ilicitud sustancial, entendida como la afectación del deber funcional del servidor público sin justificación alguna, por lo que el resultado material de la conducta no es esencial para que se estructure la falta disciplinaria, mientras que el proceso penal se erige sobre la afectación de bienes jurídicamente tutelados sin justificación alguna.

Cabe señalar que los fundamentos de derecho disciplinario, en los cuales se ciñe esta instancia, para proferir el presente fallo, parten de la conducta desplegada por la (XXX), quien actuando en calidad de funcionario público, extendió documentos claramente referidos en esta Resolución (fls. 7, 12 y 13), enviados vía correo institucional, los cuales tienen como fin primordial servir de herramienta de utilidad en el trabajo diario con propósitos misionales³, para agilizar las comunicaciones oficiales que apoyan el buen desarrollo de la gestión institucional; a través de los cuales consignó manifestaciones que no corresponden a la realidad histórica de los hechos, teniendo como destinatario final su Superior el Subdirector de Investigaciones Disciplinarias, quebrantando el deber de veracidad, lesionando el bien jurídico de la fé pública, utilizándolos como prueba a fin de hacer creer a la Agencia que se encontraba en ejercicio de su deber funcional, conducta con la cual incurrió en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1º del artículo 48 del Código Único Disciplinario, teniendo en cuenta que dolosamente con su actuar realizó objetivamente una descripción consagrada en la normatividad penal, tipificada como FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, en el artículo 286 del Código Penal.

En punto al tema la Procuradora Primera Delegada para la Contratación Estatal, Dra. NORA CECILIA GÓMEZ MOLINA, en fallo de Segunda Instancia, correspondiente al EXPEDIENTE 094-4357-06, indica:

“DELITO DE FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO-Configuración de la conducta.

El tipo penal se configura cuando el servidor público en ejercicio de sus funciones o el particular ejerciendo la facultad certificadora de la verdad, realiza aseveraciones contrarias a ella o la callan

³ Sentencia 2007-230; M.P. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ.

total o parcialmente, en relación con un documento que pueda servir de prueba. Es por ello, que el delito de falsedad ideológica constituye un “atentado al deber de decir la verdad, y que las afirmaciones mentirosas deben ser directamente realizadas por el servidor público, o por el particular que extiende o suscribe el documento.

FALSEDAD IDEOLÓGICA-Debe tener potencialidad de causar daño.

El delito de falsedad ideológica en documento público se presenta cuando un servidor público, en ejercicio de sus funciones, extiende documento que puede servir de prueba y consigna en él una falsedad o calla total o parcialmente la verdad. Esa falsedad debe, por lo menos, tener la potencialidad de causar daño, afectar el interés jurídico tutelado, ya que si la conducta resulta inocua la falsedad no puede ser objeto de reproche penal.”

En cuanto a la función certificadora con la cual se extendieron los documentos públicos objeto de averiguatorio, señala este Despacho, que en decisión del 19 de mayo de 1999, M. P. Dr. Fernando Arboleda Ripio, la Corte precisó que el tipo penal de falsedad ideológica en documento público alcanza su realización cuando el empleado oficial en ejercicio de sus funciones, extiende documento que pueda servir de prueba y consigna en él una falsedad o calla total o parcialmente la verdad, independientemente de los cometidos ulteriores que hubiese perseguido con su conducta.

Por tanto, la falsedad ideológica consagra como verbos rectores “extender” y “consignar” cuyo significado y alcance es distinto al verbo “falsificar” de la falsedad material. Quien extiende un documento público que pueda servir de prueba es quien tiene la función certificadora de los hechos que corresponden al ejercicio de sus funciones y al hacerlo está obligado a decir la verdad y nada más que eso, por lo que existe presunción de veracidad en el documento público, es más dentro de los documentos públicos objeto de investigación se encuentra que uno de ellos esto es el obrante a folio 13, se emitió por la funcionaria en respuesta a un requerimiento efectuado por la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias, bajo la instrucción de su Jefe Inmediato (XXX), en el cual se le solicito allegar constancias y/o soportes correspondientes a las diligencias de inspección programadas fuera de la Agencia ITRC.

De ahí puede extractarse que los elementos e ingredientes del tipo penal son: -que el sujeto activo tenga la calidad de servidor público, -que dicho servidor público se halle en el ejercicio de sus funciones, y -que la falsedad se cometa en documentos públicos que puedan servir de prueba. La expresión “en ejercicio de sus funciones” contiene un ingrediente objetivo del tipo, de carácter normativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se están ampliamente demostrados todos los elementos estructurales de la falta disciplinaria, y a juicio de este Despacho, se encuentra probado que la investigada, ha asumido con su actuar una conducta punible, y por tanto nos encontramos frente a un aspecto que nos permite declarar la responsabilidad disciplinaria del mismo, dado que la (XXX), es servidora pública de la Agencia ITRC, quien para la época de los hechos ostentaba el cargo de Gestor T1 Grado 14, en calidad de tal en ejercicio de sus funciones extendió documento público, consignando falsedad ideológica, tendiente a que sirviera como prueba a fin de justificar su inasistencia a laborar la tarde del día 2 de enero de 2014 y todo el día del 3 del mes y año.

Por tanto, estando demostrados en el primer cargo todos los elementos estructurales de la falta disciplinaria contenida en el numeral 1 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, y teniendo en cuenta que tal cargo formulado no fue desvirtuado habrá que declarar responsable disciplinariamente a la encartada.

2. Frente al **SEGUNDO CARGO**, manifiesta que su defendida el día 2 de enero del presente año, tomo una hora de almuerzo, luego de hacer diligencias en su EPS y en una entidad bancaria y que posteriormente se hizo presente en la División de Cobranzas de la DIAN, en la calle 75 No. 15-49, donde fue informada del traslado de las oficinas a la sede del Centro; hecho por el cual no le fue posible realizar la diligencia programada, por tanto refiere que para el 2 de enero de 2014, carece de fundamento predicar que la investigada falto a su deber de cumplir la jornada laboral de tal día en horas de la tarde.

Señala que no discute el hecho de que su mandante, no se hizo presente en su lugar de trabajo el día 3 de enero de 2014, así como tampoco que el día 17 de diciembre de 2013, compro un tiquete con destino a la ciudad de Cartagena para el día 2 de enero a las 6:38 p.m. sin fecha de regreso; sin embargo menciona que su representada estuvo pendiente y con la plena intención de regresar a su lugar de trabajo, hecho que vio imposibilitado al no conseguir tiquete de regreso, luego de atender situación de índole personal que reitera le comunico a su Jefe del Grupo actuando con la plena convicción del cumplimiento del deber de dar aviso a la Administración de la contingencia por la que estaba pasando.

De igual forma cuestiona, este Despacho considera que el hecho de adquirir un pasaje aéreo con anterioridad no demuestran bajo ningún concepto la carencia de interés o voluntad de regresar a llevar a cabo las diligencias del viernes 3 de enero de 2014, indicando que prueba de ello son los mensajes de texto enviados al (XXX), así como que contrato un plan vacacional para la misma ciudad de Cartagena, a partir del 6 de enero de 2014 y la compra del tiquete de regreso a Bogotá para el día 9 de enero de 2014.

Así como indica que es comprensible que la enjuiciada, haya mantenido la reserva respecto de las diligencias de orden personal que debía atender el día 3 de enero de 2014, con la intención clara de que a su culminación regresaría a la ciudad de Bogotá, a cumplir con la diligencia probatoria programada dentro del trámite del expediente a ella asignado; hecho que atribuye al difícil ambiente laboral a su alrededor, el cual dice se ve reflejado en el escrito de recusación formulado en el presente plenario, así como en la solicitud elevada por la investigada ante el Comité de Convivencia Laboral; motivo por el cual su defendida decidió guardar silencio respecto a las diligencia a realizar el día 3 de enero de 2014; que en tanto no se puede presumir mala fe y dolo en el actuar de la encartada.

Aduce la defensa que el comportamiento de su defendida no afectó la prestación del servicio y por ende la función pública, teniendo en cuenta que si bien es cierto las diligencias programadas por la encartada para los días 2 y 3 de enero de 2014, no se practicaron las mismas se materializaron con fecha posterior con una ejecución llevada a cabo durante 4 días, advirtiendo que durante el mes de enero de 2014, su defendida entregó mayor producción, motivo por el cual no podría hablarse de incumplimiento al deber funcional.

Anota la apoderada que en lo referente a la culpabilidad de la disciplinada que se descarta la tipicidad de conducta endilgada en el primer cargo y se excluye la ilicitud sustancial en el segundo comportamiento de reproche.

Circunstancias arriba señaladas, por las cuales la defensora, Dra. QUIROZ BURGOS, solicita a este Despacho, se reconozca la atipicidad de la conducta enjuiciada, en aplicación a los principios de insignificancia y antijuridicidad material- ilicitud sustancial, al no existir daño real que trascienda, teniendo en cuenta que no se produjo lesión material, ni se puso en peligro la buena marcha de la administración, no se presentó entorpecimiento de la

actividad del estado, por cuanto el comportamiento cuestionado pertenece a un hecho aislado y su acción carece de intención de desconocer los deberes que como servidora pública le eran inherente, por tanto arguye que dicho actuar no amerita reproche disciplinario alguno.

En virtud de lo anterior la apoderada plantea que se desvirtúa la ilicitud sustancial y por ende desaparece la falta disciplinaria, al no existir daño real que trascienda y que amerite reproche disciplinario.

En consecuencia, estando demostrados en el segundo cargo, todos los elementos estructurales de la falta disciplinaria contenida en los numerales 1 y 11 del art. 34 y numerales 1 y 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, y teniendo en cuenta que dicho cargo formulado no fue desvirtuado habrá que declarar responsable disciplinariamente a la encartada.

De todo lo anterior se concluye, que de las pruebas se desprende que la responsabilidad disciplinaria en que incurrió la encartada, al suscribir los informes objeto de reproche, se efectuaron con el fin de defraudar/engañar a la Agencia ITRC. Es decir, lo probado en el *sub-lite* es que utilizó dichos documentos a fin de demostrar y probar que no se hizo presente en las instalaciones de la Agencia ITRC, la tarde del día 2 y todo el día 3 de enero de 2014, utilizando argumentos mendaces que no corresponde a la realidad de los hechos, ya que desde el 17 de diciembre de 2014, tenía pleno conocimiento de la imposibilidad de realizar las actuaciones disciplinarias que tomó como escudo para ausentarse sin permiso alguno de su lugar de trabajo a realizar diligencias ajenas al deber funcional que como funcionaria pública debía ejercer.

Así como, que las pruebas obrantes en el proceso demuestran objetiva y fehacientemente la responsabilidad disciplinaria de la actora; se desprende que se le respetaron las garantías inherentes al debido proceso, que no hubo violación al derecho de defensa, pues pudo controvertir todas las actuaciones obrantes en el proceso, presentó pruebas e interpuso recursos.

De igual forma se probó que la disciplinada en ejercicio de su deber funcional extendió documentos ideológicamente falsos al suscribir en informes obrantes a folios 7, 12 y 13 del expediente objeto de investigación, inconsistencias, que no concuerdan con la realidad histórica de los hechos acaecidos el 2 y 3 de enero de 2014, tendientes a engañar a la Agencia ITRC, a fin de justificar su inasistencia a laborar el día 3 de enero de 2014; así como, sin causa aparente que lo justifique incumplió con los deberes que le imponía el ejercicio de sus cargo como Gestor T1 Grado 14, adscrita a la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC, al no presentarse a laborar en horas de la tarde del día 2, ni dejar constancia en el expediente que conducía sobre el fracaso de la diligencia por haberse trasladado la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos de Bogotá-DIAN y continuar con el cumplimiento de sus funciones ya fuera, desplazándose a la ubicación de la dirección informada donde se desarrollaría la diligencia o regresando a su puesto de trabajo es decir a las instalaciones de la Agencia ITRC; y faltar a laborar todo el día 3 de enero de 2014.

Así como, que los cargos que se le endilgaron a la disciplinada (XXX), están debidamente estructurados y documentados; las pruebas aportadas, dan cuenta que dicha funcionaria, suscribió los informes obrantes a folios 7, 12 y 13 del expediente objeto de investigación, en los cuales, actuado en calidad funcionario público, esto es como Abogado Instructor de la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC, plasmo inconsistencias que no concuerdan con la realidad histórica de los hechos acaecidos el 2 y 3 de enero de 2014, tendientes a engañar a la Agencia ITRC, a fin de justificar su inasistencia a laborar el día 3 de enero de 2014; así como, sin causa aparente que lo justifique incumplió con los deberes que le imponía el ejercicio de sus cargo como Gestor T1 Grado 14, adscrita a la Subdirección de

Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC, al no regresar a laborar en horas de la tarde del día 2 y no presentarse a laborar todo el día 3 de enero de 2014.

10. ASPECTOS JURÍDICOS

En atención a lo dispuesto en el Artículo 142 de la Ley 734 de 2002, no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad de los investigados, cuya apreciación debe corresponder a las reglas de la sana crítica, según lo establece el Artículo 141 *ibídem*.

También, deben reunirse de manera conjunta los requisitos de legalidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, reglados en los artículos 4, 5 y 13 de la Ley 734 de 2002, los cuales necesariamente deben estar debidamente acreditados dentro del sumario, a partir de elementos de prueba adecuadamente allegados al proceso.

Por otro lado, previo al análisis del caso concreto, es importante precisar algunos conceptos que son de interés para la investigación adelantada, los cuales dado su alcance y contenido permiten delimitar el campo de responsabilidad disciplinaria que cabe al servidor público vinculado a la presente investigación, respecto a la conducta establecida en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

En primer lugar, las relaciones especiales de sujeción implican el principio general de responsabilidad para todos los servidores públicos emanado del artículo 6° de la Constitución Política. Sobre este punto, es claro que además de la responsabilidad existente para cualquier ciudadano, los servidores públicos son responsables por las mismas causas y por extralimitación de sus funciones.

Por su parte, la regla general de tipicidad, en materia disciplinaria, está descrita en el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, así: *"Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento"*.

Como ya se anotó, la conducta endilgada a la servidora pública (XXX) en el primer cargo, es la descrita en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma en blanco que, para el caso particular, remite al artículo 286 del Código Penal, el cual establece: *"FALSEDADE IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión (...)"*.

Y en el segundo cargo las faltas previstas en los numerales 1 y 11 del art. 34 y numerales 1 y 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, ya que sin causa aparente que lo justifique, no se presentó a laborar en las horas de la tarde del día 2 y el día 3 de enero de 2014, esto es en las instalaciones de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a efecto de practicar Inspección administrativa decretada dentro del expediente 2013-52 de la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC o en su puesto de trabajo ubicado en la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales; ni informo voluntariamente de su inasistencia a la UAE Agencia ITRC.

11. ANÁLISIS DE LA ILICITUD SUSTANCIAL DE LA CONDUCTA



Es claro que, en aras de garantizar la función pública, se exige al funcionaria público, actuar con pleno respeto y aplicación de la Constitución y las Leyes y, ante todo, consultando permanentemente los intereses del bien común, esto es, no perdiendo de vista el cumplimiento de los fines del Estado.

En el presente asunto, en principio, la afectación sustancial del deber funcional desplegada por la disciplinada está demostrada, por cuanto injustificadamente, y sin que, por lo menos hasta el momento, exista causal alguna de exclusión de responsabilidad, a las que se refiere el Artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

Pretende la disciplinada en su explicación y a través de su apoderada, establecer que su comportamiento no es materialmente injusto o que del mismo no deriva ilicitud sustancial alguna, lo cual carece de sustento en la medida en que, como ella misma lo admite, y resulta evidente se frustraron dos diligencias previstas con la debida antelación, lo cual de hecho es de por si constitutivo de lesión a la función

La justificación esgrimida carece de sustento ya que no presentó documentos que soportaran lo dicho, ocultando especificaciones que le permitieran a la Agencia corroborar lo manifestado como, constancia y/o soportes donde se registren datos mínimos como son nombres, razón social del ente, persona natural o jurídica, que efectuó el proceso de selección, lugar donde efectuaron tales pruebas, así como tampoco realizó los tramites tendientes a legalizar dicha situación ante la Agencia ITRC.

De hecho, la funcionaria (XXX), pese al material probatorio recaudado, el cual es de su entero conocimiento, continua haciéndole creer a la Agencia que la transgresión a su deber funcional, al no presentarse a laborar el día 3 de enero de 2014, se debió a una situación sobreviniente el día de realización de la práctica de la diligencia programada fuera de la Agencia y no al hecho probado documentalmente en el plenario en el cual se puede establecer que la funcionaria en mención de manera premeditada el día 17 de diciembre de 2014, compró tiquete aéreo con destino Bogotá – Cartagena, sin regreso para el día 2 o 3 de enero de 2014, ciudad a la que arribó a las 19:48 p.m., y que dada la distancia en la que se encontraba y la temporada, al no tener comprado tiquete de regreso le era casi imposible hacer presencia en la ciudad de Bogotá a las 8:00 de la mañana del día siguiente. Hecho que es avalado en alegatos por la misma defensa al argumentar:

“(…) no se discute que corresponde a la verdad que el día 3 de enero de 2014, (XXX) no ese (sic) hizo presente en su lugar de trabajo, como también lo es, que el día 17 de diciembre de 2013 adquirió un pasaje con destino a la ciudad de Cartagena para el día 2 de enero de 2014 a las 6:38 p.m., hora no laboral, sin fecha de regreso (…)”

En consecuencia, al rendir informe contrario a la realidad (fl. 7), que utilizó como mecanismo de prueba a fin de hacer creer a la agencia que se encontraría realizando diligencias propias del ejercicio de su cargo y posteriormente efectuar informes mendaces callando parcialmente la verdad (fl. 12 y 13) ; se quebranta la fe pública, hecho que trasciende hasta el interés de la administración pública, perjudicando en consecuencia el interés colectivo, poniendo como escudo y en riesgo evidente un expediente adelantado por entidad pública de carácter reservado, dada su relevancia e importancia.

En punto a al tema el artículo 5º del CDU, establece que la antijuridicidad de la falta disciplinaria se agota con la afectación sustancial del deber funcional, sin justificación. Así, es una cuestión inobjetable que la responsabilidad disciplinaria está circunscrita a la afectación del deber funcional y por ello, para su estructuración, basta verificar que el sujeto pasible de la acción disciplinaria haya desconocido la norma subjetiva que lo determinaba a comportarse conforme

al ordenamiento jurídico, no siendo esencial para efectos de estructurar la falta disciplinaria la verificación de algún resultado, toda vez que la naturaleza del derecho disciplinario se dirige a en causar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes.

El caso bajo estudio, trasciende el ámbito propio del cargo y/o las funciones desempeñados por la encausada al interior de la Entidad, bajo el entendido de que por el hecho de ostentar la calidad de servidor público se encontraba obligado, con mayor exigencia, a dar ejemplo de cuidado y diligencia y no proceder, como presuntamente sucedió, desatendiendo sus deberes, en claro detrimento de la UAE Agencia ITRC.

Afectación sustancial del deber funcional, que claramente esta en contravía de los principios que gobiernan la función pública, entre ellos el de moralidad y transparencia. Sobre la ilicitud sustancial y su relación con principios constitucionales.

Frente a este requisito, ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-77 de 2007:

"(...) La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones (Ibídem). De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas."

Finalmente, hay que tener en cuenta que la Ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro, con lleva esto a que en el cumplimiento de estos objetivos estatales y durante el ejercicio de sus funciones el servidor público no debe distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos.

Bajo esta perspectiva, no hay justificación alguna a la conducta presentada y con ello, se encuentra acreditada la ilicitud sustancial de la falta.

12. ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Es de anotar que la culpabilidad es el componente subjetivo necesario para la configuración de la falta ya que se refiere a la orientación que el disciplinado da a su conocimiento y voluntad en la comisión de la conducta objeto de reproche disciplinario.

En materia disciplinaria este elemento subjetivo de la conducta solamente puede ser atribuido al investigado de dos maneras, a título de dolo o culpa, tal como lo consagra el artículo 13 de la Ley 734 de 2002.

La conducta desplegada por la autora (XXX), como funcionaria adscrita a la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones, se realizó con premeditación, conciencia y voluntad, ya que:

(i) Intervino en la realización y suscripción de los informes, ampliamente referidos en esta decisión, consignando en su texto manifestaciones que no corresponden a la realidad histórica de los hechos atentando de tal forma contra el deber de veracidad, lesionando con ese solo hecho, el bien jurídico de la fe pública, utilizándolos como medio de prueba a fin de hacer creer a

la Agencia que su actuar se encontraba conforme a Derecho en ejercicio del cumplimiento de su deber funcional.

(ii) Así como, se encuentra probado ampliamente en plenario que el día hábil 2 en horas de la tarde, no concurrió a laborar y de la misma forma el día hábil viernes 3 de enero de 2014, sin causa aparente que lo justificara tampoco se presentó a laborar.

Descarta este Despacho, la buena fe y el error por parte de la encartada, teniendo en cuenta que se trata nada más ni nada de menos que de una funcionaria pública, con grado de instrucción abogada especializada, operador disciplinario, con amplia experiencia en dicha área, lo que equivale a decir que conocía lo ilícito de su proceder y por tanto actuó con consciencia de prohibición y antijuridicidad.

Por tanto las conductas imputadas son netamente dolosa, atendiendo la forma en la cual se exteriorizó el comportamiento, es decir el comportamiento fue querido por el autor, quien conocía, debido a su formación académica y experiencia profesional en materia disciplinaria, los hechos constitutivos de la infracción y querer su realización, configurándose en estos términos lo establecido en el artículo 22 del código penal que establece:

"La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar."

Los elementos de prueba allegados resultan demostrativos del actuar doloso de la disciplinada, conclusión que parte de los siguientes elementos:

La señora (XXX), para la época de la conducta, se encontraba adscrita a la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC, en ejercicio de funciones como operador disciplinario, lo cual da en suponer un mayor conocimiento de la naturaleza de las normas que rigen la materia, además de su condición de abogada es decir que conocía lo ilícito de su proceder y por tanto debió actuar determinada de acuerdo con ese conocimiento.

La manera como se desarrollan los hechos así lo revela: Es claro que desde mediados del mes de diciembre la servidora (XXX), había determinado viajar a la ciudad de Cartagena el día 2 de enero, como lo demuestra la reserva y compra de pasajes desde el 17 de diciembre de 2013. En ese orden, sabedora además de las normas internas que le impedían pedir permiso en la víspera de un puente o empatar con su semana de descanso, decidió tomar como pretexto la realización de diligencias por fuera de las instalaciones de la entidad con el propósito de pretender dar a conocer que se encontraba en tales diligencias (ver la Resolución No. 000130 proferida por la UAE Agencia ITRC, de fecha 28 de junio de 2013, así como la Circular 000003, del 10 de octubre de 2013 de la Agencia ITRC,)

De la misma forma, procede con claro conocimiento de que faltaba a la verdad a rendir los informes que sobre las diligencias le fueron solicitados.

No resultan atendibles las razones aducidas por la disciplinada de que informó a su Coordinador de la inasistencia, en tanto ello no la releva de la falsedad en la que incurre, dado que el asunto no se reduce a saber si su ausencia, admitida por ella, estaban autorizadas por el Coordinador, sino que todo se centra en las mentiras en las que motiva sus informes cuales son las mismas que pretende se justifique su ausencia. Es claro que si no asistió a cumplir sus labores no lo fue porque se le hubiese presentado un asunto de carácter personal de su vida íntima, a lo cual apela para tratar de cerrar el paso a cualquier explicación. Tampoco es cierto que hubiese concurrido a una prueba con el propósito de aspirar a un empleo, como lo da a entender, por cuanto la

verdad que surge es la de que viajó a la ciudad de Cartagena el día 2 y de allá tan sólo regresó el día 9 de enero.

Nótese cómo de su ausencia tan sólo informó a su coordinador cuando este se encontraba próximo a llegar al sitio de la diligencia, cuando después de varias llamadas que le hiciera el servidor.

Valgan como concepto de violación, todas las reflexiones planteadas en la parte considerativa y de análisis de las pruebas del presente proveído asociadas al tema.

Circunstancias arriba señaladas, por las que las faltas serán atribuidas a título de **DOLO**.

13. FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA

En el Auto de Citación a Audiencia No. 68 del 25 de junio de 2014, dentro del cual se profirieron los respectivos cargos a la disciplinado (XXX), se imputó provisionalmente la comisión de las faltas, en cuanto constituye la realización de las conductas contenidas en los numerales 1 y 11 del artículo 34 y numerales 1 y 7 del artículo 35 y en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, habiendo sido calificada esta última como **GRAVISIMA**, según el mandato legal; y la otra como **GRAVE**; y todas atribuidas a título de **DOLO**.

Luego de agotadas las etapas del proceso disciplinario adelantado y del recaudo probatorio, concluye este despacho que las conductas reprochadas a la inculpada realmente fueron por ella cometidas y en efecto, como se calificó en la precitada providencia, corresponde a:

1. Que la falta atribuida a la (XXX), al extender en cumplimiento de su cargo, documentos públicos ideológicamente falsos, al suscribir y consignar en los informes obrantes a folios 7, 12 y 13 del plenario, inconsistencias que no concuerdan con la verdad y la realidad histórica de los hechos objeto de investigación acaecidos el 2 y 3 de enero de 2014, tendientes a engañar a la Agencia ITRC, a fin de justificar su inasistencia a laborar el día 3 de enero de 2014, se califique provisionalmente como **GRAVÍSIMA**, atribuida a título de **DOLO**.
2. Que la falta atribuida a la investigada, al no presentarse a laborar, sin causa aparente que lo justifique, el día hábil viernes 3 de enero de 2014, se califique provisionalmente como **GRAVE**, atribuida a título de **DOLO**.

El artículo 42 de la Ley 734 de 2002, señala la división de las faltas disciplinarias en gravísimas, graves y leves. Las primeras (las faltas gravísimas) se encuentran taxativamente descritas en el artículo 48 de la misma norma, mientras que las demás se estructuran por razón del incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución y la ley, siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 43 del Código Disciplinario Único para determinar la gravedad o levedad de la falta.

Conforme a lo anterior, dado que la conducta de la disciplinada (XXX), al extender en cumplimiento de su cargo, documentos públicos ideológicamente falsos, al suscribir y consignar en los informes obrantes a folios 7, 12 y 13 del plenario, inconsistencias que no concuerdan con la verdad y la realidad histórica de los hechos objeto de investigación acaecidos el 2 y 3 de enero de 2014, tendientes a engañar a la Agencia ITRC, a fin de justificar su inasistencia a laborar el día 3 de enero de 2014.

Hecho que se ajusta a la descripción disciplinaria del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, encontrándonos, frente a una falta disciplinaria gravísima, por cuanto todo indica hasta este momento, se presentó la voluntad consiente y deliberada de la implicada inclusive con premeditación, inteligencia y astucia para incurrir presuntamente en los comportamientos objeto de este proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las faltas disciplinarias gravísimas fueron taxativamente señaladas en la ley, no es dable a esta agencia revisar los criterios a que refiere el artículo 43 *ibídem*, resultando, en cambio, oportuno aludir que respecto a la graduación de las faltas ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002, lo siguiente:

"(...) Esa definición, desde una interpretación sistemática, debe ser el punto de partida para calificar las faltas en graves o leves, por circunstancias modales, personales del infractor, del fin propio de la función pública y del servidor afectado con las mismas, de la naturaleza y efectos de las faltas y de las circunstancias y modalidades del hecho que las configura. Como ya se dijo, son precisas las conductas que se encuentran estatuidas como faltas gravísimas, respecto de las cuales no cabe ningún tipo de graduación. (Art. 25 y 26) (...)"

Acorde a lo establecido, en el artículo 48-1 del CDU, que trata de los tipos disciplinarios, estos son supuestos fácticos considerados por el legislador como faltas de naturaleza gravísima. Como quedó dicho, el disciplinado incurrió en falta disciplinaria imputada a título de DOLO, por tanto la calificación de la falta sólo puede ser gravísima dolosa.

Conforme a lo establecido en el artículo 44 numeral 1 del CDU sobre la clasificación y límite de las sanciones, se tiene que las faltas gravísimas realizadas con DOLO deben ser sancionadas con destitución del cargo e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas, por lo que la dosificación se aplica únicamente frente al término de inhabilidad general, la cual tiene fijado un límite de mínimo diez (10) y máximo veinte (20) años.

Sumado a ello, la encartada al no presentarse a laborar, sin causa aparente que lo justifique, el día hábil viernes 3 de enero de 2014, afectó la función pública y el deber encomendado, quebrantando con su actuar la fe pública, hecho que trasciende hasta los interés de la administración pública, perjudicando en consecuencia el interés colectivo, poniendo como escudo y en riesgo evidente un expediente adelantado por entidad pública de carácter reservado, dada su relevancia e importancia. De otro lado dando un mal ejemplo a los demás compañeros, que sí cumplían con la jornada estipulada y con el respectivo trabajo asignado e incumpliendo con el horario establecido para los funcionarios de la Agencia ITRC. Afectando de tal forma la marcha de la administración.

Conductas anteriormente relacionadas, de las cuales descarta este Despacho, la buena fe y el error por parte de la encartada, al momento de incurrir en las faltas arriba señaladas, teniendo en cuenta que como ya se advirtió, se trata nada más ni nada de menos que de una funcionaria pública, con grado de instrucción abogada especializada, operador disciplinario, con amplia experiencia en dicha área, lo que equivale a decir que conocía lo ilícito de su proceder y por tanto actuó voluntariamente con consciencia de prohibición y antijuridicidad, a pesar de ello premedito su actuar persiguiendo el resultado obtenido que es materia de reproche disciplinario.

Así las cosas, se logra establecer que la funcionaria indagada estaba en condiciones de determinar su conducta de conformidad con los mandamientos legales, de tal forma que no desquiciara de estos. Igualmente estaba en capacidad de comprender los efectos de un proceder contrario a derecho, pues como funcionaria pública es pertinente observar que "Ningún servidor

entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”, que para el efecto implicaba el ser veraz en ejercicio de su cargo, en virtud de la función certificadora de la verdad que el Estado le ha confiado y la presunción de legalidad de la que gozan los documentos expedidos en cumplimiento de sus funciones⁴; así como de concurrir al sitio de trabajo a cumplir con las labores asignadas y no incurrir en inasistencia a laborar, pues como servidora del Estado, al actuar en función pública previamente juró cumplir los deberes que le son exigibles al servicio de la Agencia del Inspector de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales.

Lo anterior reiterando por este despacho que con su actuar lesionó el interés colectivo, poniendo como resguardo y en peligro evidente un expediente adelantado por entidad pública de carácter reservado, dada su relevancia e importancia; conociendo, claramente las conductas disciplinarias en las cuales se encontraba incurso, teniendo en cuenta que se trata nada más ni nada de menos que de una funcionaria pública, con grado de instrucción abogada especializada, operador disciplinario, con amplia experiencia en dicha área, lo que equivale a decir que conocía lo ilícito de su proceder y por tanto actuó con consciencia de prohibición y antijuridicidad, motivo por el cual no es de recibo para esta instancia que la enjuiciada haya guardado silencio y hubiese optado por hacer creer a la Agencia que se encontraría realizando diligencias propias de su cargo, arguyendo que actuó bajo la convicción de obrar como correspondía, ya que eran de su pleno conocimiento las directrices emitidas por la Agencia a fin de solicitar permisos.

14. SANCIÓN A IMPONER

Demostrado como quedó en el presente proceso que la investigada (XXX), quien para la época de los hechos que se investigan prestaba sus servicios en la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales, es responsable de cometer las faltas disciplinarias contenidas en los numerales 1 y 11 del artículo 34 y numerales 1 y 7 del artículo 35 y en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, habiendo sido calificada esta última como **GRAVISIMA**, según el mandato legal. Y la otra como **GRAVE**; y todas atribuidas a título de **DOLO**.

Consecuentemente, configurados los presupuestos legales exigidos por el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, al obrar en el proceso prueba acerca de la certeza de la existencia de las faltas y de la responsabilidad de la involucrada, es menester proceder a determinar la sanción a imponer, para lo cual se partirá de los siguientes presupuestos:

La conducta cometida por la disciplinada fue determinada como **FALTA GRAVISIMA DOLOSA**, cuya sanción está establecida en el artículo 44 del Código Disciplinario Único, así:

“Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. (...)”

Respecto al término de inhabilidad general, el artículo 46 de la Ley 734 de 2002 establece que debe graduarse dentro de unos rangos preestablecidos de la siguiente manera:

⁴ Sentencia de casación del 17 de agosto de 2000, radicado 13.231)

“Artículo 46. Límite de las sanciones. La inhabilidad general será de diez a veinte años, pero cuando afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente (...)

Aclarado lo anterior, al tenor del artículo 47 de la ley disciplinaria que fija los criterios a tener en cuenta para determinar el término de duración de la inhabilidad, este despacho encuentra necesario tener en cuenta que la procesada no ha sido sancionada disciplinariamente y que al momento de la comisión de la falta no pertenecía al nivel directivo o ejecutivo de la entidad, así que, a pesar de lo reprochable de su conducta, no se afectaron derechos fundamentales; circunstancias que serán evaluadas en su favor. Por otra parte se tendrá en cuenta que nos encontramos frente a un concurso de faltas disciplinarias.

De la misma forma, debe tenerse en cuenta como criterio en contra de la disciplinada el conocimiento de la ilicitud de su conducta irregular, pues pese a su trayectoria y experiencia como servidor público, resolvió suministrar información no correspondiente a la realidad en el documento y faltar sin justificación alguna al sitio de trabajo abandonando el cumplimiento de sus labores.

Circunstancias arriba señaladas que tendrán en cuenta para la graduación de la sanción.

En conclusión, considerando que el comportamiento no produjo perjuicio de carácter patrimonial al Estado y en ejercicio del principio de la proporcionalidad, debe imponerse a la disciplinada (XXX), sanción disciplinaria consistente en **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído. La sanción de inhabilidad se determina siguiendo a regla prevista en el artículo 47 citado, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un concurso de faltas sometidas a distintas sanciones.

15. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que la situación expuesta en la presente decisión, plantea la posible comisión de una conducta punible por parte del disciplinado, se ordena la compulsa de copias para que se investigue la responsabilidad penal que pueda tener la (XXX).

En tal sentido, por parte de la Secretaría de este Despacho, se remitirán las copias pertinentes a la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de lo expuesto, la suscrita Secretaría General UAE Agencia ITRC, en uso de las facultades conferidas por los Decretos 4173 de 2011 y 0985 de 2012.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE A la señora (XXX), de la comisión de las faltas previstas en los numerales 1 y 11 del art. 34 y numerales 1 y 7 del artículo 35 y en el Numeral 1° del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002, de acuerdo con los alcances, precisiones y explicaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **IMPONER a la disciplinada (XXX), sanción disciplinaria principal de DESTITUCIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD**

GENERAL POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva precedente.

TERCERO: Esta sentencia queda Notificada EN ESTRADOS de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 734 de 2002, a los sujetos procesales.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual de considerarse debe ser interpuesto y sustentado en la presente audiencia de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011.

QUINTO: En firme la presente decisión, **COMUNICARLA** a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 174 del Código Disciplinario Único.

SEXTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, lo cual se cumplirá por parte de la Secretaría General.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

OLGA MARCELA JIMENEZ GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL
UAE Agencia ITRC

MARTHAYANNETH QUIROZ BURGOS
Apoderada de la Dra. (XXX)

LUZ MERY ASTUDILLO ORTIZ
Secretaria Ad- hoc